

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-282/2021 y
SG-JDC-939/2021 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y JUAN FRANCISCO
ADAME GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO
GALLEGOS SÁNCHEZ¹

Guadalajara, Jalisco, 25 de septiembre de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar** las resoluciones impugnadas conforme a las consideraciones jurídicas que más adelante se expresan.

ANTECEDENTES

De las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El 15 de octubre de 2020, fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, la Convocatoria para la celebración de elecciones

¹ Colaboró Melva Pamela Valle Torres.

² Todas las fechas que se citen a continuación corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario; además, las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

constitucionales en el Estado de Jalisco, durante el proceso electoral concurrente 2020-2021.³

2. Elección. El 6 de junio, se realizó la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo local y de los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Casimiro Castillo.

3. Cómputo de la elección municipal. El 9 de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴ realizó el cómputo municipal de la elección de Casimiro Castillo, Jalisco, levantándose el “Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento Levantada en el Consejo General”.

Los resultados fueron los siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	67	Sesenta y siete
	3,388	Tres mil trescientos ochenta y ocho
	244	Doscientos cuarenta y cuatro
	2,264	Dos mil doscientos sesenta y cuatro
	49	Cuarenta y nueve

³ Consultable en línea: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-15-20-iv.pdf>

⁴ En adelante Consejo General o Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 HAGAMOS	1,024	Mil veinticuatro
 Candidatos no registrados	4	Cuatro
 Votos nulos	1,064	Mil sesenta y cuatro
 Votación total	8,104	Ocho mil ciento cuatro

4. Acuerdo IEPC-ACG-191/2021. El 13 de junio, el Consejo General aprobó el citado Acuerdo, mediante el cual se calificó y declaró la validez de la elección de municipales celebrada en el Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco; y se realizó la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021.

La distribución de regidurías por el principio de representación proporcional quedó asentada en el Anexo IV del acuerdo mencionado; una vez que se advirtió que la integración del Ayuntamiento no era paritaria, se realizó el ajuste correspondiente y se asignaron las regidurías bajo dicho principio a los ciudadanos señalados en el Anexo V del referido acuerdo, al tenor siguiente:

ANEXO IV ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE RP CASIMIRO CASTILLO		
POSICION	NOMBRE MC	GENERO
ALCALDE	GIOVANNI JAVIER PELAYO RAUDALES	H
2 REGIDORA	LAURA PATRICIA GRANADOS DE LOERA	M
4 REGIDORA	GAUDELIA DELGADO VARGAS	M
HAGAMOS		
ALCALDE	JUAN FRANCISCO ADAME GOMEZ	H

ANEXO V INTEGRACION DE CABILDO CASIMIRO CASTILLO		
CARGO	NOMBRE PRI	GENERO
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MARIO PELAYO GUZMAN	H
REGIDURIA	MARIA ELENA OROZCO ORTIZ	M
REGIDURIA	OSVALDO JOAQUIN FLORES RAUDALES	H
REGIDURIA	LUZ PATRICIA HERNANDEZ PALOMAR	M
REGIDURIA	JOSE OSCAR GOMEZ RAMOS	H
REGIDURIA	DANIELA MARISOL SANDOVAL ALVAREZ	M
REGIDURIA	RUBEN MARTINEZ CISNEROS	H
SUPLENTE	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ ANGUIANO	H
SUPLENTE	MARIA GUADALUPE TORRES MORAN	M
SUPLENTE	YENIFER CAMPOS NAVA	M
SUPLENTE	VIRIDIANA GARCIA RUELAS	M
SUPLENTE	DANIEL GOMEZ GOMEZ	H
SUPLENTE	GRICELDA LILIANA PERALTA DELGADO	M
SUPLENTE	LUIS FELIPE RENTERIA ZAMORA	H
MC		
ALCALDE	GIOVANNI JAVIER PELAYO RAUDALES	H
2 REGIDORA	LAURA PATRICIA GRANADOS DE LOERA	M
4 REGIDORA	GAUDELIA DELGADO VARGAS	M
HAGAMOS		
ALCALDE	JUAN FRANCISCO ADAME GOMEZ	H

5. Medios de impugnación locales. En desacuerdo con la determinación anterior, el 24 y 28 de junio, Juan José Ramos Fernández, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano (MC) ante el Consejo General, y José Vidal Sánchez Cárdenas, candidato a regidor por MC al Ayuntamiento de Casimiro Castillo, interpusieron, respectivamente, demanda de juicio de inconformidad y juicio ciudadano.

Dichos juicios fueron registrados con las claves JIN-086/2021 y JDC-730/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.⁵

⁵ Tribunal local o Tribunal responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

6. Resoluciones impugnadas. El 26 de agosto y 3 de septiembre, el Tribunal responsable resolvió los mencionados juicios, en el sentido siguiente:

6.1. JIN-086/2021, se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC-ACG-191/2021; por tanto, la declaración de validez de la elección de municipales de que se trata, así como la expedición de la constancia de mayoría de votos de dicha elección.

6.2. JDC-730/2021, se ordenó al Consejo General modificar el citado acuerdo respecto del ajuste de paridad de género aplicando debidamente el artículo 21 de los *“Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral local concurrente 2020-2021, en el Estado de Jalisco”*.⁶

Asimismo, se determinó que, una vez revisados los requisitos de elegibilidad de José Vidal Sánchez Cárdenas, candidato en la posición 3 de la planilla propuesta por MC, se le asignara como regidor por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Casimiro Castillo; y que se realizaran las modificaciones respectivas en la integración del Ayuntamiento a efecto de cumplir con la paridad de género.

⁶ En adelante Lineamientos de paridad o Lineamientos.

7. Medios de impugnación federales. El 30 de agosto y 7 de septiembre, el partido MC y Juan Francisco Adame Gómez, ostentándose con el carácter de candidato a Presidente Municipal de Casimiro Castillo, promovieron respectivamente ante el Tribunal responsable los medios de impugnación que nos ocupan.

7.1. Recepción de constancias y turno. El 1º y 8 de septiembre, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes a los presentes juicios y, por acuerdos del Magistrado Presidente se ordenó registrar los medios de impugnación con las claves **SG-JRC-282/2021** y **SG-JDC-939/2021** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

7.2. Radicación. Mediante acuerdos de 3 y 9 de septiembre se radicaron en la Ponencia de la Magistrada Instructora los presentes juicios.

7.3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que estaban debidamente integrados los expedientes, la Magistrada Instructora admitió los juicios y declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando los expedientes en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer de los presentes juicios.

Lo anterior, por tratarse de juicios promovidos por un partido político y por un ciudadano, respectivamente, para controvertir sendas sentencias definitivas emitidas por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Jalisco, en las que, en cada caso, se determinó confirmar lo atinente a la declaración de validez de la elección de municipales celebrada en el Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, y modificar la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional hecha por el Consejo General; supuestos normativos y entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** Ley Orgánica: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del

⁷ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada 1 de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el 4 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Acumulación. En concepto de esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios dado que, del análisis de las demandas que motivaron la integración de los expedientes al rubro indicados, se advierte que existe conexidad porque aun cuando se controvierten 2 sentencias distintas, éstas fueron emitidas por la misma autoridad señalada como responsable, las cuales surgen de la misma causa —el Acuerdo IEPC-ACG-191/2021 del Consejo General del Instituto local, mediante el cual se calificó y declaró la validez de la elección de municipales celebrada en el Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco; y se realizó la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021—, de ahí que, lo que se resuelva en uno de los medios de impugnación podría incidir sustancialmente en el otro.

Por tanto, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley

de Medios; 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; y, 79 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En tal virtud, procede decretar la acumulación del juicio ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-939/2021** al diverso juicio **SG-JRC-282/2021**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos generales de procedencia y de procedibilidad. De las actuaciones de los expedientes se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Requisitos generales

Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre de las partes actoras, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de esta; finalmente, se expusieron los hechos y agravios pertinentes, acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que las sentencias datan del 26 de agosto y 3 de septiembre y las demandas se presentaron el 30 de agosto y 7 de septiembre, respectivamente; esto es, en el plazo de 4 días que exige el artículo 8 de la Ley de Medios.

Legitimación, personería e interés jurídico. En el caso del juicio de revisión constitucional electoral es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir a reclamar la violación a sus derechos, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

Asimismo, de las constancias del expediente se advierte que Yesenia Dueñas Quintor tiene acreditada su personería como representante suplente del partido MC ante el Consejo General del Instituto local;⁸ carácter que además le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado,⁹ por lo que cuenta con legitimación procesal para promover juicio de revisión constitucional electoral en representación del partido MC pues fue dicha representación la que promovió el medio de impugnación local.

Por otra parte, acorde a lo dispuesto en la Jurisprudencia **7/2002** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,¹⁰ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político actor es quien promovió el juicio de inconformidad local al que le recayó la resolución que se impugna.

Por lo que ve al juicio ciudadano, fue promovido por parte legítima, ya que el accionante es un ciudadano que acude en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal

⁸ Hoja 24 del expediente principal.

⁹ Hoja 29.

¹⁰ Consultable en: *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

de Casimiro Castillo, Jalisco, en defensa de sus derechos político-electorales que aduce vulnerados con la emisión de la resolución del Tribunal local que modificó la asignación de regidurías de representación proporcional que había realizado el Consejo General del Instituto local, y si bien no fue parte en la instancia local, sí cuenta con interés porque es a quien directamente le afectaría el acatamiento de la sentencia por parte del Consejo General del Instituto local.

Definitividad y firmeza. Se tiene por colmado este requisito, ya que conforme al Código Electoral del Estado de Jalisco no existe otro medio local a través del cual pudieran modificarse o revocarse las sentencias combatidas.

Requisitos especiales de procedibilidad

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues MC señala como artículos vulnerados 14, 16 y 17 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.¹¹

¹¹ Consultable en: *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la declaración de validez de la elección de municipales celebrada en el Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, y la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la cual en concepto del partido actor debería anularse por la vulneración a diversos principios rectores de la materia.

En este sentido, el partido MC tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local al considerar que dicho fallo viola en su perjuicio los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor, tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 73, párrafo 1, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los presidentes, regidores y síndicos iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del 1º de octubre del año de la elección.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **1/98** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN**

FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL".¹²

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en las demandas.

TERCERA. Estudio de fondo. De los escritos de demanda, se advierte que las partes actoras hacen valer, esencialmente, los siguientes motivos de disenso.

Agravios SG-JRC-282/2021

Falta de exhaustividad

El partido MC asegura que la resolución impugnada no es exhaustiva porque el Tribunal local omitió requerir el informe pormenorizado al Instituto Electoral local, respecto de las incidencias acontecidas una vez cerradas las casillas para saber qué fue lo que pasó en torno a los hechos de violencia acontecidos hacia los funcionarios de casilla después de las 18 horas, cuáles fueron los paquetes sustraídos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de esos hechos.

Refiere que en su demanda primigenia ofreció como prueba el informe aludido y que acompañó el acuse de recibo correspondiente de donde se advierte que lo solicitó; sin embargo, el Tribunal responsable fue omiso en requerirlo.

¹² Consultable en: *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

Alega que el Tribunal local se ciñó a comprobar que no hubo incidencias durante la jornada electoral, sin pronunciarse sobre los actos de violencia acontecidos, aunado a que determinó que la carga de la prueba le correspondía al actor; no obstante, reitera que el Tribunal debió haber hecho una investigación exhaustiva para dotar de certeza al resultado de la elección.

En el mismo sentido, aduce que aun cuando corresponde al denunciante aportar las pruebas, en el caso, era obligación de la autoridad electoral dar información con relación a los hechos de violencia; además afirma que estaba imposibilitado para señalar con mayor detalle las circunstancias apuntadas, ante la naturaleza de los hechos y la carencia del reporte correspondiente.

Indebida fundamentación y motivación

El accionante asegura que la resolución reclamada adolece de la debida fundamentación y motivación debido a que omite esclarecer las exigencias constitucionales y jurisprudenciales que han estatuido las autoridades jurisdiccionales respecto a las causales de nulidad por violación al principio de libertad al voto por hechos de violencia generalizada en la elección y por violación a la cadena de custodia.

Afirma que contrario a lo sostenido en la resolución combatida, de actuaciones del expediente se encuentra plenamente acreditado que se suscitaron hechos de violencia e inseguridad durante el día de la elección en 6 casillas.

Alega que, si bien no se acreditó la violencia en las 29 casillas, al estar plenamente acreditada en 6 de ellas, ello constituye el 20.69%, por lo que es evidente que se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 638, párrafo 1, fracción I, en relación con el 636, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, por lo que al no haber sido decretada la nulidad de la elección, la resolución adolece de una deficiente fundamentación y motivación.

Señala que cumplió con dar las circunstancias particulares respecto de los hechos de violencia que fueron reportados y documentados por los medios de comunicación, al ser las únicas probanzas con las que contaba, y que a la autoridad administrativa electoral es la que cuenta con los detalles de los hechos, por lo que el Tribunal local debió requerirle la información que previamente le solicitó.

Reprocha que el Tribunal responsable omitió analizar la incidencia que los hechos violentos comprobados durante el desarrollo de la elección pudieron tener en la voluntad del electorado, por ejemplo, el asesinato de un candidato.

Por otra parte, sostiene que la resolución adolece de la debida fundamentación y motivación porque el Instituto local en su informe circunstanciado reconoció que se sustrajeron 6 paquetes de los 29 paquetes electorales el día de la jornada electoral y que fueron entregados hasta el 7 de junio a las 19:28 horas, por lo que es evidente que los mismos estuvieron fuera del resguardo de la autoridad electoral por más de 24 horas, violándose la cadena de custodia y por consiguiente el principio de certeza.

Asimismo, insiste que, debido a la naturaleza de los hechos, los detalles respecto de los hechos de violencia y de la sustracción de 6 paquetes debían ser recabados por el Tribunal local requiriendo al Instituto local la información que asegura haber solicitado previamente.

Refiere que de haberse requerido al Instituto que informara respecto de cuáles casillas fueron de las que se sustrajeron los paquetes electorales, sus agravios no se hubieran calificado como inoperantes por hipotéticos, pues se hubiera advertido que esas casillas eran las que tenían más votos nulos.

Finalmente, manifiesta que se vulnera su derecho de debida defensa, ya que, sin un análisis exhaustivo de las irregularidades denunciadas y la falta de pronunciamiento respecto de los diversos agravios planteados, no puede emitir un agravio para controvertir lo expuesto por el Tribunal local.

Por razón de **método**, se analizarán de forma conjunta sus disensos, en atención a que los mismos están estrechamente vinculados, sin que ello acarree perjuicio alguno al promovente, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹³

Respuesta

Para esta Sala Regional los agravios hechos valer resultan por una parte **infundados** y por la otra **inoperantes**, por las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Caso concreto

En primer lugar, son **infundados** los agravios porque como correctamente lo determinó el Tribunal responsable, es al hoy actor a quien corresponde la carga de probar sus afirmaciones, en el caso, lo referente a la violación al principio de certeza por la presunta sustracción de 6 paquetes electorales el día de la jornada electoral y que fueron entregados hasta el 7 de junio a las 19:28 horas ante el Consejo Distrital correspondiente, violándose desde la óptica del promovente la cadena de custodia; lo que no hizo.¹⁴

Lo anterior, ya que debe tomarse consideración que uno de los principios rectores de la materia electoral, es la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades.

En efecto, esa presunción de constitucionalidad y validez de los actos y resoluciones electorales obliga a quienes los controvertan, a probar su ilegalidad a través de los diversos sistemas de medios de impugnación, establecidos en los ordenamientos locales y federales.

En ese sentido, la presunción de validez de dichos actos funciona como norma de distribución de la carga de la prueba, de manera tal que quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción o irregularidad, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla.

¹⁴ Véase el SUP-JRC-399/2017.

En la teoría procesal la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones.¹⁵

En consecuencia, es la parte gravada con la carga de la prueba quien tiene interés en que el hecho resulte probado o evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte, lo cual se traduce en una decisión judicial adversa; de tal manera que a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirve de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal.¹⁶

Esos lineamientos procesales se encuentran inmersos en las reglas probatorias establecidas en los artículos 507, párrafo 1, fracción VIII, y 523 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en donde se establece categóricamente que:

- ❖ Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido admitidos o reconocidos por las partes.
- ❖ El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negativa implique una afirmación.

¹⁵ Devis Echandía Hernando; Teoría General de la Prueba Judicial; 5ª ed; Ed. Themis, Colombia, 2002, Pág. 405 y 468.

¹⁶ Ídem; P. 468.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

- ❖ Por regla general, las pruebas deben ofrecerse dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación (junto con ellos), debiendo relacionarse con los hechos que se pretendan probar; y mencionarse las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Carga de la prueba que en el presente asunto reviste una especial relevancia, en virtud de que se relaciona con la nulidad de la votación de la elección de que se trata, la cual sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos determinantes de la causa prevista taxativamente en la respectiva legislación, toda vez que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral derive en la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la normativa dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.¹⁷

En tales condiciones, es al accionante a quien correspondía la carga de acreditar que en el caso concreto se incumplió con la cadena de custodia de los paquetes electorales que refiere, en términos de lo previsto en la normativa local. De ahí lo **infundado** de sus agravios.

¹⁷ Véase el SUP-JDC-51/2017.

Al margen de lo anterior, cabe señalar que no asiste razón al partido actor cuando refiere que el Instituto Electoral local en su informe circunstanciado reconoció que se sustrajeron 6 paquetes de los 29 paquetes electorales el día de la jornada electoral y que fueron entregados hasta el 7 de junio a las 19:28 horas, siendo evidente que estuvieron fuera del resguardo de la autoridad electoral por más de 24 horas, violándose con ello la cadena de custodia.

Ello, porque a diferencia de lo que afirma, de la sola lectura del informe circunstanciado rendido por la autoridad administrativa electoral local en la instancia primigenia no se advierte la afirmación que realiza el impetrante —que el Instituto Electoral reconoció la sustracción de 6 de 29 paquetes electorales— pues, a lo sumo, lo único que se desprende es: “...**como señala la parte promovente**, que debido a los sucesos ocurridos en los 4 municipios de la Costa Sur, uno de ellos el municipio del que se trata, en el que los paquetes electorales fueron abandonados debido a amenazas a funcionarios electorales.”,¹⁸ lo cual evidentemente es distinto a lo aseverado por el aquí actor, pues la autoridad responsable en aquella instancia no realizó tal aserto, sino que solo refirió lo que en su momento adujo el accionante, sin que se advierta que la autoridad haya reconocido lo alegado por el aquí actor.

Ahora bien, se califican **infundados** los agravios relativos a que el Tribunal responsable fue omiso en requerir el informe pormenorizado al Instituto Electoral local, respecto de las incidencias acontecidas una vez cerradas las casillas, pese a que —según afirma el partido actor— lo solicitó previamente,

¹⁸ Véase hoja 58 del tomo 1 del cuaderno accesorio único del expediente.



toda vez que de la revisión de las constancias del expediente, concretamente, del acuse del escrito¹⁹ de solicitud de expedición de copias certificadas signado por el representante propietario del partido MC ante el Consejo General del Instituto local, presentado el 24 de junio pasado, no se advierte que haya solicitado el informe pormenorizado que alude, incumpliendo con la carga procesal impuesta por el artículo 507, párrafo 1, fracción VIII, del Código Electoral local, el cual establece que deberán mencionarse las pruebas que deban requerirse, **cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente**, y éstas no le hubieren sido entregadas, lo que en la especie el accionante no demuestra haber realizado.

En efecto, en el expediente no existe constancia documental que reporte que el hoy actor haya pedido dicho informe con la oportunidad debida al Instituto Electoral local y éste no le haya sido entregado, para que el Tribunal responsable estuviera compelido; sin embargo, como se evidencia, ello no sucedió, por lo que el partido actor no se sitúa en la hipótesis legal de referencia.

Con independencia de lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional el Tribunal responsable no estaba obligado a requerir el informe que refiere el aquí actor, ya que de constancias del expediente en que se actúa se desprende que el propio Instituto Electoral Estatal allegó a dicha instancia jurisdiccional local la documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto, entre otras, aquellas que principalmente fueron tomadas en cuenta en la sentencia combatida, a saber:

¹⁹ Que obra en la hoja 53 del tomo 1 del cuaderno accesorio único del expediente.

“...con su informe circunstanciado, la autoridad responsable remitió **acta circunstanciada levantada con motivo de las diversas sesiones especiales permanentes de la jornada y de cómputo municipal que efectuó el Consejo General, así como de diversas sesiones que levantó el Consejo Distrital Electoral 18**, ambos del Instituto Electoral local, todas ellas relativas a la elección en diversos municipios, entre ellos, **Casimiro Castillo, Jalisco...**

En este sentido, **obran en el expediente diversas constancias aportadas por la autoridad señalada como responsable junto a su informe circunstanciado**, las cuales, al tratarse de copias certificadas rendidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, se trata de documentales públicas que **tienen un valor probatorio pleno** en cuanto a su contenido conforme a lo dispuesto por el artículo 525, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

...Acta de la Sesión Especial Permanente para el seguimiento puntual de las diferentes etapas de la Jornada Electoral del Consejo General del Instituto Electoral local16, de fecha **06 de junio** de 2021...

...Acta Circunstanciada levantada por el Consejo Distrital Electoral 18, de 07 de junio de 2021, con motivo de recepción de paquetes electorales de municipios con incidencias...

...Acta Circunstanciada, con motivo de entrega de paquetes electorales de municipios con incidencias de violencia en Jornada Electoral, levantada por el Consejo Distrital Electoral 18, de fecha 08 de junio de 2021...

...Acta de la Sesión Especial Permanente de seguimiento de los Cómputos Distritales y Municipales del Consejo General del Instituto Electoral local de fecha **09 de junio** del año actual...

...acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-170/2021 emitido por el Consejo General** del Instituto Electoral local, de fecha **09 de junio** de 2021...

...Acta de la Sesión Especial Permanente del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha 13 de junio de 2021...

...acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IEPC-ACG-191/2021 emitido por el Consejo General** del Instituto Electoral local, de fecha **13 de junio...**”.

Documentales públicas que fueron debidamente analizadas por la autoridad responsable y de las que concluyó (tomando en cuenta además lo manifestado por el actor en su demanda y las notas periodísticas que aportó), que:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

*“...esta Autoridad Resolutora arriba a la conclusión de **que se suscitaron hechos de violencia e inseguridad durante la jornada electoral en ese municipio**, toda vez que la autoridad electoral señalada como responsable precisó que se presentó una problemática de este tipo en el día de la jornada electoral, específicamente citando que **en “seis casillas”, por lo que no puede, sin embargo señalarse que fuere violencia generalizada en todo el municipio, y en todas las 29 casillas instaladas en Casimiro Castillo, Jalisco.**”*

De lo anterior se sigue que, si bien en el caso se advierte que existieron indicios respecto de los hechos de violencia e inseguridad el día de la elección en 6 casillas —sin que quedaran identificadas dichas casillas y plenamente acreditados los hechos denunciados—, no menos cierto es que no quedó demostrado que se hayan suscitado los hechos de violencia generalizada señalados por el aquí actor respecto del todo el municipio de Casimiro Castillo y en todas las casillas instaladas (29), ya que, en todo caso, **era al partido actor al que le correspondía la carga de la prueba** para acreditar sus afirmaciones, de acuerdo con el principio general del derecho que reza: *“El que afirma está obligado a probar”*, **lo que en el caso** quedó patente que el promovente **no hizo**, por lo que debe preservarse la legalidad y validez de la elección de que se trata en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Bajo esta tesitura, es de señalar que, en todo caso, es potestativo de la autoridad jurisdiccional requerir la documentación que estime pertinente para la resolución del asunto sometido a su conocimiento, sin que ello implique una vulneración al derecho de defensa de las partes, en términos del criterio contenido en la Jurisprudencia **9/99** de la Sala Superior de este Tribunal,²⁰ de rubro y texto siguientes:

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.- El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que **ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.** Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.”.

En ese contexto, y toda vez que el partido actor no señaló de manera precisa —en su escrito de solicitud atinente—, las pruebas que debían ser requeridas por el Tribunal responsable, es que se considere que fue apegada a derecho la decisión de la autoridad de resolver con los elementos que fueron allegados por el Instituto Electoral local al rendir su informe circunstanciado —incluso, los que envió en alcance a dicho informe—, y que estimó suficientes para la resolución del asunto.

Así las cosas, de la resolución impugnada se advierte que adversamente a lo que propone la parte actora, la responsable sí realizó un procedimiento demostrativo sustentado en el material probatorio existente por el cual concluyó la inexistencia de la causa de nulidad generalizada.

Esto, pues con los medios de convicción que obraban en el expediente acreditó que no se vulneró la cadena de custodia de paquetes, pues estableció que si bien debido a los hechos de violencia acontecidos en la jornada electiva los paquetes electorales entregados en la sede del Consejo Municipal de Casimiro Castillo, se propició que fueran recolectados por personal del Consejo Distrital Electoral 18

del Instituto local, con el apoyo y resguardo de elementos de la policía Estatal y de la Guardia Nacional, para resguardarlos en las instalaciones de dicho Consejo Distrital, lo cierto era que del Acta respectiva se advertía que se sacaron de la bodega electoral 29 paquetes electorales que finalmente se computaron por el Consejo General.

De igual manera, el partido recurrente es omiso en cuestionar estas afirmaciones de forma frontal, pues más bien reitera que sí demostró los hechos constitutivos de la nulidad sin revertir u objetar las pruebas en la cuales el Tribunal sustentó su dicho.

Sin que sea obstáculo alguno que cite que del expediente se encuentra plenamente acreditado que se suscitaron hechos de violencia e inseguridad durante el día de la elección en 6 casillas, pues en el mejor de los casos estas aseveraciones no revierten la indagatoria realizada por el Tribunal Estatal ni mucho menos prueban la determinancia e impacto generalizado en la jornada como lo arguyó en su demanda.

Máxime cuando su demanda siempre es generalizada y no específica respecto a los actos de violencia, ni mucho menos aporta circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada hecho controvertido, ya que su máxima es generalizar que los actos de violencia acaecieron en todos lados de Casimiro Castillo.

En suma, el Tribunal responsable comprobó que no hubo alteración en la cadena de custodia de los paquetes electorales, estos salieron del resguardo de la autoridad administrativa electoral, el recurrente no demostró la

violación generalizada al denunciar hechos violentos en una sola casilla y luego modificar este suceso en su demanda al señalar que si bien no se acreditó la violencia en las 29 casillas, al estar plenamente acreditada en 6 de ellas, constituye el 20.69%, por lo que entonces debía declararse la nulidad de la elección por diversa causal de nulidad a la originalmente planteada en la instancia local, lo que resulta un argumento de agravio novedoso que no hizo valer ante la autoridad primigenia, aunado a que, se reitera, el aquí actor debió acreditar sus afirmaciones y aportar las pruebas suficientes.

Conforme a lo anterior, la parte actora habría sido omisa en acreditar, en todo caso, que los hechos de violencia a que se hace referencia en términos genéricos en algunas constancias del expediente, tuvieron impacto directo en determinadas casillas electorales —identificadas nominalmente e individualmente—; que en cada caso se hubiesen acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que habrían ocurrido esos hechos en el ámbito de cada casilla, de tal forma que fuera posible afirmar que habrían constituido actos de presión sobre los electores o los funcionarios de la mesa directiva de casilla, de tal forma que objetivamente pusieran en duda que los resultados consignados en las respectivas actas reflejen la voluntad auténtica de los electores, extremos que en el caso no se satisfacen.

Por otra parte, se califica de **infundado** el agravio relativo a que la resolución adolece de la debida fundamentación y motivación debido a que omite esclarecer las exigencias constitucionales y jurisprudenciales que han estatuido las autoridades jurisdiccionales respecto a las causales de

nulidad por violación al principio de libertad al voto por hechos de violencia generalizada en la elección y por violación a la cadena de custodia, toda vez que al margen de las consideraciones jurídicas y elementos probatorios previamente expuestos que sirvieron de sustento para el fallo reclamado, cabe decir que de la lectura de la resolución se aprecia que a diferencia de lo alegado, sí se emplearon diversas ejecutorias, jurisprudencias y criterios emitidos por este Tribunal Electoral respecto a los temas que señala se omitieron, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo que ve al agravio consistente en que el Tribunal local omitió analizar la incidencia que los hechos violentos comprobados durante la elección pudieron tener en la voluntad del electorado, como lo fue el asesinato de un candidato, el mismo merece la calificativa de **infundado**, ya que de la resolución impugnada se advierte que la autoridad determinó que:

*“...el hecho que en los links (ligas o enlaces) que aportó el enjuiciante, aparezcan como nota periodística la publicación de ese hecho, **ello no puede considerarse prueba idónea y suficiente para que se pueda afirmar de forma contundente, un nexo causal entre el contenido de esas notas periodísticas y los posibles hechos de violencia acontecidos el día de la jornada electoral.**”*

De lo trasunto se sigue que, el Tribunal concluyó de las notas periodísticas aportadas que no había un nexo causal entre su contenido y los posibles hechos de violencia el día de la elección, sin que el promovente emita agravio alguno para combatir frontalmente tales consideraciones, pues se limita a decir que no se analizó la incidencia de esos hechos, pero sin acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de que el Tribunal local pudiera advertir la probable incidencia

que alega y si los hechos trascendían al resultado de la elección, lo que no hizo, de ahí la calificativa anunciada.

Finalmente, resulta **inoperante** lo alegado por el actor en relación con la falta de pronunciamiento respecto de diversos agravios planteados en la instancia primigenia, dado que constituyen meras manifestaciones vagas y genéricas que no son aptas para debatir el acto reclamado, pues no refiere qué agravios en particular se dejaron de contestar en aquella instancia.

Con apoyo en lo expuesto, debe reiterarse que quien promueve no logró redargüir las razones que la autoridad jurisdiccional local ofreció para desvirtuar su acción aunado a que ahora en su demanda federal no controvierte de manera frontal y directa esas aserciones.

Agravios SG-JDC-939/2021

Indebido ajuste de paridad

El actor señala que la resolución impugnada viola sus derechos político-electorales consagrados en el artículo 35 de la Constitución, al negarle el ejercicio del cargo como regidor del municipio de Casimiro Castillo, a pesar de que se encontraba en la posición 1 de su planilla, cuando lo lógico era que se le aginara, pues cumple con los requisitos de elegibilidad y documentales.

Sin embargo, el Tribunal local aplicó de forma indebida y equivocada el artículo 21 de los Lineamientos y realizó el ajuste de paridad respecto de su candidatura, la cual fue postulada por el partido Hagamos que obtuvo el menor porcentaje de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Alega que las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género fueron aplicadas por dicho partido y por el Instituto Electoral local, al seleccionarse a las candidaturas y al momento de la integrarse las planillas de manera horizontal y vertical.

Refiere que no deben prevalecer los Lineamientos sobre la decisión y voluntad del electorado y que, si bien no resultó ganador para ser presidente municipal, al ser el número 1 de la planilla del partido, era sabido por sus simpatizantes que de no alcanzar la victoria tendría la posibilidad de formar parte del Ayuntamiento a través de 1 regiduría.

Asegura que la resolución reclamada priva el derecho adquirido que tenía, ya que mediante el Acuerdo IEPC-ACG-191/2021 se le había asignado como regidor de dicho Ayuntamiento, por lo que la decisión del Tribunal no puede ir en detrimento de su cargo.

Por otra parte, arguye que la interpretación que realiza el Tribunal responsable y ejecuta el Instituto Electoral respecto a las sustituciones de género para garantizar la paridad en la integración de los ayuntamientos, plantea efectos negativos que trastocan no solo al suscrito sino a todos los integrantes hombres de la planilla del citado ente político.

Lo anterior, pues alega que no existe posibilidad para formar parte del Ayuntamiento, pese a que es elegible y consiguió la cantidad de votos suficientes para la asignación de representación proporcional, ya que en el hipotético caso de que Beatriz Cortés Anaya (número 2 de la planilla de

Hagamos) decidiese abandonar su cargo de manera temporal o permanente, la regiduría sería asignada a otra mujer y así sucesivamente, deduciendo que ninguno de los hombres que conforman la planilla tendrían la posibilidad de formar parte de dicho Ayuntamiento, por lo que la interpretación resulta excesiva al imposibilitar que hombres accedan al ejercicio de cargo.

Respuesta

Dada la estrecha vinculación de los agravios vertidos, se otorgará respuesta conjunta,²¹ pues como se advierte de la síntesis, el actor aduce —esencialmente— que el ajuste de paridad previsto en los Lineamientos fue indebido y su aplicación no debió realizarse en su perjuicio.

Resultan medularmente **infundados** sus agravios como se expondrá a continuación.

Resolución impugnada

Previo a emprender el estudio de fondo de los agravios hechos valer, se estima pertinente tener presentes las consideraciones jurídicas que sustentan el fallo reclamado, las cuales son del tenor siguiente:

- Que para el caso del Municipio de Casimiro Castillo el Ayuntamiento se integrará por 11 regidores, 7 por el principio de mayoría relativa —dentro de los que se encuentran el Presidente Municipal, el Síndico— y **4** regidores de representación proporcional.

²¹ Sin que ello acarree perjuicio alguno al promovente, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

- Que el artículo 21 de los Lineamientos para garantizar la paridad de género prevé que con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se vea subrepresentado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, **empezando con el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida**, también señala que las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda al cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.
- Que los institutos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Casimiro Castillo, Jalisco, son el partido MC y el partido Hagamos.
- Que el porcentaje de votación válida emitida respecto de los partidos con derecho a asignación de regidores por el principio de representación proporcional fueron los siguientes: MC 32.17% y Hagamos 14.55%.
- Que el Consejo General del Instituto Electoral local, realizó la revisión de paridad en la integración del Ayuntamiento y advirtió que la integración no era paritaria, por lo que procedió a realizar el ajuste correspondiente a favor del género femenino, aplicando el ajuste al partido MC.

- A consideración del Tribunal, el Consejo General del Instituto Electoral local aplicó de manera incorrecta el ajuste al instituto político citado que tenía un porcentaje de votación válida emitida del 32.17%.
- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de los Lineamientos para garantizar la paridad de género, el Consejo General debió aplicar el respectivo ajuste al partido Hagamos, en virtud de que había obtenido el 14.55% de la votación válida emitida, por lo que tenía menor porcentaje de votación válida emitida que el partido MC.
- Que el ajuste lo aplicó tomando en cuenta el resultado final del "resto mayor", para quedar la propietaria 4, Gaudelia Delgado Vargas, en lugar del candidato a regidor propietario 3, José Vidal Sánchez Cárdenas, sin que hubiese justificación legal para tal proceder, en razón a que el artículo 21 de los Lineamientos es claro en establecer a cuál partido y con base a qué porcentaje se hará el ajuste.
- Que con la actuación del Consejo General al hacer el ajuste respecto de paridad en la integración del Ayuntamiento de Casimiro Castillo **empezando con la regiduría de menor porcentaje de resto mayor**, vulneró el principio de legalidad y el derecho político electoral de ser votado y acceso al cargo del actor en aquella instancia.
- En tal virtud, ordenó al Consejo General que modificara el acuerdo IEPC-ACG-191/2021, respecto del ajuste de paridad de género, aplicando debidamente el artículo 21 párrafo 1, de los Lineamientos (que el ajuste respectivo

empezara con el partido de menor porcentaje de votación válida emitida).

- Revisados los requisitos de elegibilidad de José Vidal Sánchez Cárdenas, candidato en la posición 3 de la planilla propuesta por el partido MC, se le asignara como regidor por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Casimiro Castillo, y que realizara las modificaciones respectivas en la integración del Ayuntamiento a efecto de que se cumpla con la paridad de género.

Justificación

Uno de los derechos de mayor relevancia y que deben de garantizar los tribunales del país, entre ellos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es garantizar el acceso de las mujeres a cargos públicos, y una de esas vertientes está relacionado con los ajustes por paridad de género en cargos de elección popular.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² al resolver la Contradicción de Tesis **275/2015**, suscitada entre los criterios del Pleno de la SCJN y la Sala Superior de este Tribunal, determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente.

El artículo 116, fracción II, párrafo 3, de la Constitución, establece inequívocamente que los Congresos locales se integrarán con legisladores tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional en los términos que señalen las leyes de las entidades federativas, que de acuerdo a la interpretación del artículo 41 constitucional en el sentido de

²² En adelante SCJN.

que se obliga a las entidades federativas a garantizar la paridad de género en las candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional.

Además, se estableció en la citada contradicción, que dado que el orden constitucional mexicano son las propias entidades federativas quienes tienen la facultad de determinar la distribución específica entre sus legisladores de mayoría relativa y de representación proporcional, y que esa distribución admite variaciones significativas siempre y cuando un principio electivo no anule por completo al otro, una interpretación constitucional que excluyera de la integración de los órganos electivos el principio de paridad de género, permitiría que en las entidades federativas el principio de representación proporcional se tornara disfuncional a la conformación paritaria de los Congresos locales.

También se estableció que las entidades federativas podrían entonces optar por establecer sistemas electorales donde todas las candidaturas de legisladores de representación proporcional se definieran después de la jornada electoral y, por tanto, quedarán prácticamente aisladas de los efectos de paridad de género.

Por ello, la igualdad entre la mujer y el hombre dependería, en el mejor de los casos, de las medidas paritarias que se tomen para la postulación de candidaturas de mayoría relativa antes del inicio de las campañas electorales.

Así, tanto la SCJN como la Sala Superior de este Tribunal Electoral han determinado que el ajuste en paridad de



género puede realizarse en las listas de representación proporcional.

Esto es, las acciones afirmativas de género para la asignación de regidurías de representación proporcional pueden reajustarse respecto a los partidos políticos con derechos a acceder a tales regidurías por este principio electivo y, por consiguiente, se otorguen las mismas a los candidatos o candidatas de un género subrepresentado en el partido favorecido, lo cual no vulnera de modo alguno el derecho fundamental al sufragio pasivo de las planillas que no obtuvieron el triunfo en el respectivo municipio, pero que si alcanzaron el porcentaje mínimo requerido para participar en la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional.

Caso concreto

Al caso, lo anterior llevó a la necesidad de que el Tribunal responsable realizara los ajustes necesarios para alcanzar la integración paritaria del Ayuntamiento de Casimiro Castillo, Jalisco, en los términos previamente apuntados.

En el caso concreto, los ajustes a las listas definitivas de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional realizados para cumplir con el imperativo de la conformación paritaria del ayuntamiento, se insiste, no vulnera el sufragio pasivo de los candidatos que encabezaban las planillas de sus partidos, en este caso el partido político local Hagamos.

Como puede advertirse de las constancias que integran el sumario, el Tribunal responsable al advertir que el ajuste

realizado por el Consejo General del Instituto Electoral local no se había apegado a lo previsto en el artículo 21 de los Lineamientos, dado que al efectuar dicho ajuste de paridad en la integración del Ayuntamiento de Casimiro Castillo, **empezó con la regiduría de “menor porcentaje de resto mayor”**, lo que no tiene sustento legal, pues dichos Lineamientos establecen que debía hacerse **empezando con el partido de menor porcentaje de votación válida emitida**, de ahí que correctamente ordenara a la citada autoridad administrativa electoral realizar debidamente el ajuste de paridad sobre el partido que se encontrara en ese supuesto (Hagamos) y procediera a asignar a José Vidal Sánchez Cárdenas —candidato en la posición 3 de la planilla propuesta por MC— como regidor por el principio de representación proporcional, para integrar el aludido Ayuntamiento, y efectuara las modificaciones atinentes a fin de cumplir con la paridad de género en su integración.

Ahora bien, el ajuste de paridad de género que ordenó el Tribunal local, aplicando los Lineamientos, es armónico con el principio de autodeterminación y el de mínima intervención del partido porque la asignación de regidurías se hizo primeramente respetando el orden establecido por los partidos políticos en sus planillas de candidaturas.

En esa lógica, la medida materia de la controversia se implementó pues la candidata que ocupaba la segunda posición por orden de prelación dentro de la planilla de candidaturas del partido Hagamos, es quien finalmente sería designada como regidora por el principio de representación proporcional de dicho ente político frente a la necesidad insoslayable de cumplir con el imperativo de paridad, lo cual se ajusta a tales parámetros constitucionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Por ello, se considera que, en el presente caso, el Tribunal local con su determinación garantizó la paridad de género en la integración del Ayuntamiento de Casimiro Castillo, Jalisco, y otorgó certeza jurídica respecto de la implementación de las reglas previamente establecidas para el fin apuntado, tal como lo afirmó la responsable.

Por tal motivo, no le asiste la razón al promovente cuando afirma que con la aplicación de los Lineamientos se vulneran sus derechos políticos-electorales en su perjuicio, pues de acuerdo a la libertad configurativa del Estado de Jalisco y con el propósito de garantizar la paridad de género en la integración de Ayuntamientos en dicha entidad federativa, se estableció el mecanismo para ello, en este caso, con los partidos políticos que hubieren obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida en la elección conducente.

Este criterio aquí sustentado, es acorde a la resolución en el Recurso de Reconsideración **1524/2021 y acumulados**, de 4 de septiembre, y es aplicable por analogía la Jurisprudencia **10/2021**²³ emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

Por otra parte, el actor manifiesta que era innecesario el ajuste, puesto que en la postulación de candidaturas ya se habían implementado otros mecanismos para alcanzar la paridad, como lo era la integración de planillas mediante paridad horizontal y vertical; sin embargo, a juicio de esta Sala si bien fueron acciones tendientes a alcanzar una igualdad de oportunidades en la postulación, también eran

²³ "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES."

necesarias otras encaminadas a integrar los órganos de manera paritaria.

Ahora bien, devienen **inoperantes** los motivos de agravio en los que el actor aduce que tiene más derecho a la asignación de la regiduría por ser el primero en la lista de prelación de la planilla y que no debe privársele el derecho adquirido mediante el acuerdo de asignación del Consejo General del Instituto local, debido a que penden de los agravios que previamente fueron desestimados, en los que se determinó que el ajuste de paridad efectuado por el Tribunal local fue correcto, ya que era necesario realizar dicho ajuste a fin de cumplir con el mandato constitucional de integración paritaria del órgano municipal indicado.

Finalmente, se estiman **inoperantes** los agravios en los que el promovente refiere que no existe posibilidad de que un hombre de la planilla ocupe un lugar en el Ayuntamiento, ya que en el hipotético caso de que la mujer que ocupa la posición número 2 de la planilla del partido Hagamos decidiese abandonar su cargo de manera temporal o permanente, la regiduría sería asignada a otra mujer, porque se tratan de meras manifestaciones genéricas y subjetivas, que de ningún modo controvierten las razones que soportan el fallo impugnado, además de que las mismas las sustenta en una situación hipotética e incierta, de ahí la calificativa anunciada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano **SG-JDC-939/2021** al diverso **SG-JRC-282/2021**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** las resoluciones impugnadas.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos a favor de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Jorge Sánchez Morales, y el voto en contra del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SG-JRC-282/2021 y SG-JDC-939/2021 acumulados.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, párrafo segundo, y 180, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente **formulo voto particular,**

pues difiero del criterio sostenido por mis pares únicamente en lo corresponde a los agravios del juicio de revisión constitucional SG-JRC-282/2021.

En el proyecto aprobado por la mayoría, específicamente el considerando CUARTO, se declararon infundados e inoperantes los agravios de la parte actora dirigidos a cuestionar la valoración probatoria del tribunal local, principalmente sobre la cadena de custodia y el impacto de la misma en la validez de los resultados de la elección.

Respetuosamente difiero del estudio realizado, esto porque existe pleno acreditamiento de la vulneración a la cadena de custodia, y como consecuencia, al principio de certeza electoral sobre el resultado de la elección.

Tal como lo ha dicho la Sala Superior de este Tribunal²⁴, la cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un *sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo*.

En la materia electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

Así, ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, que el análisis de violaciones a la “cadena de custodia de la

²⁴ Expediente SUP-JRC-204/2018.

paquetería electoral" **debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.**

También se ha sustentado que el criterio respecto a que la nulidad de la votación recibida en casilla, si bien es aplicable a la nulidad de toda la elección por violaciones a la cadena de custodia, no se actualiza automáticamente por ese solo hecho, sino que es necesario establecer con elementos probatorios suficientes si dicha irregularidad tiene un impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o en el resultado de la elección

Así, la Sala Superior de este Tribunal precisa²⁵ que la presunción de validez de dichos actos funciona como norma de distribución de la carga de la prueba, debiéndose aportar dichos elementos de prueba para quien afirma, de tal manera que cada parte corresponde probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal.

En ese sentido, indica la Sala Superior²⁶, el seguimiento puntual del procedimiento previsto para asegurar la integridad de la documentación electoral debe ser analizado de manera particular **con las circunstancias y pruebas que correspondan a cada caso**, de modo que una posible nulidad a la votación por este motivo se encuentre debidamente sustentada y no sea sólo la consecuencia de una falta formal que no encuentre respaldo en otros datos

²⁵ Expediente SUP-JRC-399/2017.

²⁶ Expediente SUP-REC-1025/2021.

que indiquen una posible vulneración al principio de certeza; pues **la finalidad de establecer reglas sobre la cadena de custodia es garantizar la certeza e integridad de la documentación electoral, de manera que no se tenga duda sobre que los cómputos correspondientes y sean un reflejo auténtico de la voluntad del electorado.**

De esta manera afirmó la Sala Superior en un caso: "...la omisión o deficiencia en los recibos de los paquetes electorales puede generar un indicio en cuanto a la violación de la cadena de custodia, pero esto necesariamente debe administrarse con otros elementos o circunstancias para poder llegar a la conclusión razonable de que se perdió la certeza respecto a que el contenido de la paquetería no fue manipulado indebidamente".

Dicha valoración, como ha indicado la Sala Superior²⁷, implica analizar los hechos susceptibles que actualicen presuntamente la invalidez del procedimiento electoral, para enjuiciar la valoración de los hechos con base en las pruebas aportadas y la aplicación de las normas al caso concreto, pues el juez constitucional tiene una participación activa en procurar el dato o elemento necesario para resolver los casos sometidos a su jurisdicción, y que sobre la base de una inferencia lógica, en que determinados hechos indirectos que se dan por probados se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del caso.

En este aspecto, es necesario precisar los alcances del principio consistente en la presunción de validez de los actos

²⁷ Expediente SUP-JRC-387/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

públicos válidamente celebrados, pues en el proyecto aprobado por mis pares, se hace énfasis en el mismo, y con ello se revierte la carga probatoria a la parte actora con ciertos requisitos que no comparto, lo que desde mi perspectiva distribuye indebidamente las cargas probatorias pues en el caso existen múltiples defectos en la configuración de los actos jurídicos de las autoridades.

En la propuesta sometida a consideración del pleno, se asume acriticamente que el citado principio es absoluto y prevalece a pesar de que se infrinjan múltiples disposiciones que regulan las formalidades de creación del acto de autoridad.

Sin embargo, considero que la presunción de validez de los actos públicos, no es inmune o de carácter absoluto e irrefutable, pues admite prueba en contrario y las pruebas en contrario, tratándose de actos complejos como son los que permiten constatar los resultados de una elección, pueden ser precisamente las documentales públicas cuya producción se realizó infringiendo las normas que las regulan.

En este sentido la carga de la prueba de los actores, en casos como el que aquí se analiza, puede consistir en los argumentos que esgrime el afectado para señalar las fallas de los actos de autoridad, o como dice Cano Campos: "...la carga de justificar o explicitar (convincientemente) los motivos que fundamentan su pretensión de anulación o, en el caso de la Administración, de motivar su declaración de que el acto no es conforme a Derecho"²⁸.

²⁸ Cano Campos, Tomas. *La presunción de validez de los actos administrativos*, REALA, número 14, octubre de 2020. Consulta realizada en la dirección de Internet: <https://revistasonline.inap.es/index.php/REALA/article/view/10851/11786>.

En otras palabras, la carga de la prueba no necesariamente consiste en ofrecer otras fuentes de prueba diferentes a las constitutivas del acto jurídico, sino que puede agotarse cuando se señalan puntual y acertadamente las infracciones normativas cometidas por las autoridades durante la producción de sus actos.

En mi concepto, la concurrencia de sucesivas infracciones es más que suficiente para que, en ciertos casos de infracciones intolerables o insubsanables, se pueda afectar la presunción de validez y por consecuencia poner en duda el resultado institucional que se persigue con esos actos, como sucede cuando un acto deriva de otro viciado, por ejemplo, como cuando este Tribunal ha sustentado que un acto contiene vicios de inconstitucionalidad cuando deriva de otros con deficiencias similares²⁹.

Así, para que emerja la presunción de validez de un acto de autoridad, es requisito necesario que en la configuración y constitución del acto se observen puntualmente las normas que rigen su existencia.

Cabe la posibilidad, desde luego, que prevalezca su presunción de validez a pesar de esas infracciones, por ejemplo, cuando no se impugnan esos actos o cuando las infracciones normativas son leves o intrascendentes, cuando pueden explicarse y justificarse a partir de otros actos o

²⁹ Jurisprudencia 7/2007. **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.



fuentes de información o cuando se impugnan pero no adecuadamente.

Sin embargo, cuando se controvierte y cumple con la carga de argumentar las razones por las cuales los actos jurídicos no cumplen con los requisitos de producción que las normas contemplan y esos actos por sí mismos demuestran tales defectos en su creación, es evidente que en esos casos se debe privar de validez de los mismos.

Si la ley establece formalidades y mecanismos es para garantizar que la presunción de validez se finca en la observancia de pulcros procesos de producción del acto, porque tienen por objeto asegurar la protección de bienes jurídicos específicos, como la certeza, la libertad del voto, la objetividad y la autenticidad de las elecciones, de tal manera que de seguir fielmente la observancia de la ley se puede presumir que el acto es válido y revertir por ende la carga de la prueba a quien cuestiona esa validez.

La observancia de cada formalidad tiene diferentes objetivos y existe cierto margen en el que son tolerables ciertas informalidades, siempre y cuando existan otras diligencias de autoridad que permitan justificar y explicar esas informalidades o defectos en la configuración del acto jurídico, como acontece, por ejemplo, cuando en un acta no se pone la fecha de celebración del acto, pero existen más constancias que revelan una fecha cierta.

Sin embargo, cuando existen un cúmulo sucesivo de errores, irregularidades y desatención de las normas, que son insuperables con diversas fuentes probatorias, es claro que

no emerge la presunción de validez y, por ende, no se puede revertir la carga de la prueba al afectado, pues sería tanto como sostener que suceda lo que suceda, incluso con infinidad de transgresiones, de todos modos, se goza de la presunción.

Esa presunción sería (*jure et jure*) así absoluta e incontrovertible, es decir, incuestionable, lo que desde luego no es la finalidad de las normas que rigen la constitución de actos de autoridad.

Cuando se infringen diversas disposiciones en diversos momentos de configuración del acto de autoridad, ya no corresponde al afectado probar la invalidez con pruebas exógenas al acto, sino que bastará con que señale las infracciones y será la autoridad la que debe demostrar y justificar que, a pesar de no haberse apegado a derecho, su actuación es válida.

Esto es, el material probatorio proviene también de las acciones, omisiones o abstenciones de la autoridad, y la carga de quien solicita la invalidez se circunscribe a señalar el incumplimiento o desatención de las obligaciones previstas en la normativa aplicable, y cuya transgresión trasciende a los principios constitucionales y legales de la materia electoral, como es el de certeza, y el menoscabo de otros como el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, precisamente ante la vulneración grave de los preceptos y disposiciones del acto de autoridad que hacen insostenible un acto válidamente celebrado.

Por ello, la regla general de la conservación de los actos y de la carga probatoria encuentra excepciones cuando las

autoridades responsables de preservar y constituir esos actos incumplen con lo mandado por la ley, y este impacta sobre las actuaciones subsecuentes, derivado del vicio presente en el inicio de su actuar.

En el caso, existen múltiples indicios que, administrados entre sí, revelan que no se observaron las normas que regulan los distintos momentos que constituyen la cadena de custodia del material electoral y que afectaron la fiabilidad de su resultado, lo que priva de la presunción de validez a esos actos.

En constancias de autos, la responsable tuvo a la vista diversas documentales públicas de las que se advierten irregularidades, información incompleta o ausencia de los deberes de cuidado respecto de los paquetes electorales, siendo por ello que no es dable presumir su validez, dado que no son aptas para probar que se observaron las garantías de cuidado en los presupuestos fácticos para lograr un cómputo fiable, por lo cual se vulneraron los principios de certeza, autenticidad y, por ende, en forma sucesiva, dado que los resultados de la elección derivan de actos viciados, ponen gravemente en duda la libertad del sufragio.

Entonces, **si la responsable no cumple con las obligaciones previstas, aun cuando acontezcan hechos o circunstancias que propicien la posible vulneración a la cadena de custodia, no puede prevalecerse de su propio dolo o vicio de actuar administrativo para sustentar la validez de la votación en una casilla, o incluso de una elección.**

La presunción de validez de los actos de autoridad no es absoluta, pues, por ejemplo, el entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mariano Azuela Güitrón, en un caso de certificación de actas de nacimiento, sostenía que los actos viciados propiciados por una autoridad deben restársele validez cuando quiera beneficiarse y con dolo o mala fe se intervino en su destrucción, pues en caso contrario, el sujeto de buena fe se vería vinculado a una serie de riesgos por la posibilidad de que el original desaparezca por cualquier causa, y con ello se desconozcan derechos legítimamente adquiridos³⁰.

Trasladado lo anterior en el caso, si la autoridad administrativa electoral realiza sus obligaciones y atiende fielmente las reglas que rigen la cadena de custodia, su observancia quedaría indubitable; o por lo menos, sujeta al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con actuaciones tendientes a cumplir en todo lo posible la observancia de dicha figura.

Pero cuando las autoridades electorales propician con su incumplimiento la incertidumbre de la observancia de la cadena de custodia, ella misma propicia agravar la vulneración de la misma y de otros principios constitucionales, pues el vicio de inconstitucionalidad e ilegalidad prosiguen ante la etapa culminante de tomar en cuenta la votación.

Y una forma de corroborar lo anterior es a través del caudal probatorio generado por la propia responsable en

³⁰ Amparo directo 6675/83. Lucía Solís Valdivia. 16 de junio de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos G. Ramos Córdova. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



cumplimiento de sus obligaciones, y las ofrecidas por las partes.

Si las evidencias conducen a no tener elementos suficientes para sostener la observancia a la cadena de custodia, se resta validez a las actuaciones derivadas de ella, por lo cual dichos actos no pueden sostenerse bajo un principio de conservación de actos cuando por negligencia u omisiones de la responsable, y más aún cuando el origen del incumplimiento resida en un factor extrínseco, no es dable tener conocimiento de que sucedió en realidad durante el posible rompimiento de la cadena de custodia, y precisamente la suma del incumplimiento de obligaciones, fortalecen una ruptura, y la carga de la prueba ya no se traslada al afectado, dado que son las autoridades las que con su indebido actuar le restaron la presunción de validez de a sus actos.

De lo anterior, a diferencia de mis pares, la carga de la prueba no puede desvincularse del primer elemento en análisis, que es si se vulneró o no la cadena de custodia, pues las pruebas no sólo son referentes a sustentar la certeza de los resultados electorales, sino que correspondía a las autoridades, incluso al instituto o al tribunal a través de requerimientos, probar que la cadena aun violentada, no fue de tal gravedad porque allegó otras fuentes oficiales de información que corroboran la validez de sus actos.

Pues bien, contrario a lo afirmado en el proyecto, son esencialmente fundados los agravios, pues existen indicios que a mi juicio demuestran claramente que se inobservaron las normas que rigen la cadena de custodia del material

electoral y que ésta fue violentada en sucesivos momentos y en diferentes formas, lo que conduce a invalidar el resultado de la elección.

En el caso de la elección de Casimiro Castillo, la pretensión de la parte actora se basa en que con las pruebas existentes en el expediente se demostró la vulneración a la cadena de custodia y que la votación contenida en los paquetes electorales, al menos en seis de ellos, carece de certeza, a diferencia de lo sostenido por la autoridad responsable.

En síntesis, retomando el resumen presentado en el proyecto:

1. El partido político manifiesta que fue indebido que el Tribunal Electoral responsable haya considerado que no justificó haber solicitado previamente el informe que debería rendir el presidente del Consejo General del IEPC, respecto de los incidentes registrados durante la jornada electoral del seis de junio, en el municipio de Casimiro Castillo, pues la solicitud podía ser desprendida del acuse de recibo que adjuntó a su demanda.
2. Relacionado con lo anterior, afirma que el Tribunal debió haber solicitado al **un informe pormenorizado sobre todo lo que pasó al concluir la jornada electoral en el municipio Casimiro Castillo, pues no se sabe qué paso con todos los paquetes electorales de la elección de munícipes, desde el momento en que llegaron del Consejo Municipal al Consejo Distrital 18, el siete de junio después de las 19:00 horas.**

Aduce que la autoridad responsable se limitó a señalar que no aportó otros elementos probatorios que generaran

convicción sobre la violencia, **y dejó de pronunciarse sobre lo sucedido al momento de los traslados de los paquetes y durante el cómputo de la elección en la sede Municipal.**

Él mismo reconoce que si bien, por regla general la carga de la prueba corresponde al actor, **en casos como el que nos ocupa** el Tribunal debió hacer una investigación exhaustiva, pues **afirma que es imposible que como actor conozca los pormenores de lo acontecido, dado que dicha información está en poder de la autoridad administrativa electoral.**

Indica que con las notas periodísticas que ofreció en aquella instancia, las cuáles constituían indicios, daban las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarios para que **el Tribunal solicitara al IEPC aclarar los hechos ocurridos a partir del cierre de casillas y hasta la celebración del cómputo municipal.**

3. Finalmente, la parte actora alega una deficiente fundamentación y motivación de la sentencia pues, específicamente, por cuanto hace a la violación a la cadena de custodia, insiste que del acta circunstanciada en la que se hizo constar que los paquetes electorales estaban en poder del Consejo Distrital 18, **no queda claro qué pasó desde el momento en que concluyó la jornada electoral y se entregaron al Consejo Municipal el seis de junio, perdiéndose el rastro de los paquetes.**

Aduce que **el Consejero Presidente del IEPC reconoció que el Consejo Municipal quedó vacante**, pues los funcionarios que lo integraban lo abandonaron; por lo que, **al haberse**

perdido el rastro, se violó la cadena de custodia, trasgrediendo el principio de certeza de la votación asentada en el acta de cómputo respectiva.

En ese sentido, reitera que fue incorrecto en que en la sentencia recurrida se hubiera determinado que no acreditó haber solicitado la información al IEPC, porque como lo refirió, sí la solicitó.

Agrega que no le corresponde la carga de la prueba pues, la propia responsable reconoció que su agravio consistía en que “la autoridad no tuvo bajo su resguardo los paquetes electorales”, es decir, una negación que no le corresponde probar.

Con base en lo antes precisado, y los agravios,³¹ en mi concepto, asiste la razón a la parte actora, pues de las propias actas y documentación electoral emitidas en momentos diferentes y por distintos órganos de la autoridad administrativa electoral, adminiculado con las referidas notas periodísticas, conducen a demostrar plenamente, que hubo un rompimiento de la cadena de custodia del material electoral y, por ende, sus resultados no gozan de la presunción de validez.

Las documentales son las siguientes:

1. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. La versión estenográfica de la sesión permanente del Consejo General del Instituto

³¹ Los cuales expresan la causa de pedir y exponen razonamientos por los cuales se estiman inconstitucionales e ilegales los argumentos del tribunal responsable (Amparo en revisión 437/2005. Cofrasa, S.A. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con motivo de la Jornada Electoral, en el cual se asienta lo siguiente³²:

Tuvimos una jornada tersa, una jornada de paz que viene a enturbiarse en este momento, tenemos una problemática importante en 5 (cinco) municipios de la costa sur: Villa Purificación, La Huerta, Tomatlán, Casimiro Castillo... Tomatlán no ¿verdad? Cihuatlán, perdón, Casimiro Castillo, Unión de Tula ¿de qué se trata? tenemos paquetes que de alguna manera fueron sustraídos de las casillas, paquetes que fueron abandonados en virtud de amenazas que han recibido los funcionarios de mesas directivas de casilla y, en el caso más grave, en el caso de La Huerta, nos quedamos sin Consejo Municipal. Hasta ese grado ha llegado el embate de quienes pretenden concluir de una manera pésima esto que hasta hace unas pocas horas, pues era una fiesta completa, una fiesta de la democracia. Me permito compartir algunos datos que en particular se refieren a esta problemática, por ejemplo, en el caso de Casimiro Castillo, tenemos problemas en una, dos, tres, cuatro, cinco, seis. Seis casillas, presentaron una problemática este tipo; en el caso de Villa Purificación, tres casillas; en La Huerta, cuatro casillas; en Unión de Tula cuatro casillas; en Cihuatlán, seis casillas. Vemos riesgo para quienes nos ayudan desde los Consejos Municipales. Vemos riesgo para el Consejo Distrital número 18 (dieciocho) y le hemos pedido al presidente del Consejo Distrital que gire una instrucción a los Consejos Municipales en el sentido de un receso por tiempo indeterminado, en tanto vemos cómo evoluciona la problemática. No queremos exponer a nadie, sabemos que hay un rechazo importante a la posibilidad de entregar un resultado producto de un cómputo, en virtud de las actas que reflejan los resultados en las casillas y en este momento no quisiéramos que esto se vuelva una tragedia. Tenemos, insistiría, en La Huerta vacante ya el Consejo Municipal, esperaríamos también al día de mañana ver cómo evoluciona para ver qué podemos

(...)

Resultados Electorales Preliminares. Seguiremos atentos de las llegadas de los paquetes a los Consejos Distritales y Municipales y las capturas que deben de hacerse para que la exposición de los resultados a través de este sistema de conteo o de canto electrónico pueda ir compartiendo con las representaciones de sus propios institutos políticos, en cada uno los distritos los resultados que se vayan presentando. Hasta ahí dejo mi participación, si alguien más desea participar adelante. Rodrigo del partido Morena.

(...)

escenario muy favorable para lo que ha sido este proceso y particularmente la Jornada Electoral en este momento tenemos ya el 100% (cien por ciento) de los paquetes bajo resguardo de nuestros órganos, sin considerar en la evaluación que nos arroje el análisis que se hará en los siguientes momentos y que tiene que ver con una comisión que se conformó en el distrito XVIII y que en conjunto con el Consejo Distrital número 18 (dieciocho) del Instituto Nacional Electoral habrán de acudir a los municipios que se encontraron en esta lamentable situación el día de hoy, me refiero al municipio de La Huerta, Unión de Tula, Villa Purificación y Casimiro Castillo ¿Por qué no consideramos en este momento Cihuatlán? Lo

Documental que adquieren valor probatorio en términos de los artículos 519 y 525, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, correlativos a los artículos 14 y 16 de la Ley

³² Cfr. Fojas 315 y siguientes, del cuaderno accesorio tomo II del SG-JRC-282/2021.

de Medios, al ser pública y no estar controvertida con otra en contrario.

Esta acta contiene una declaración de la máxima autoridad electoral administrativa en Jalisco, pues el presidente del Instituto local expuso hechos que afectaron la cadena de custodia al existir sustracción o abandono de paquetes electorales mérito de las amenazas que recibieron los funcionarios de las mesas directivas de las casillas, hechos sucedidos, entre otros municipios, en Casimiro Castillo, lo cual constituye un indicio para tener por probada la existencia de actuaciones irregulares en la adecuada preservación del material electoral y que no está aislado, sino que se encuentra adminiculado con las siguientes probanzas.

2. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta de Sesión Especial Permanente del Consejo General de seis de junio de dos mil veintiuno³³.

En ella, además de los hechos de violencia, en lo que interesa en este punto, se mencionó la conclusión de todas las sesiones permanente, que se logró la recuperación de más paquetes electorales, y se propuso la conformación de una Comisión para traer los paquetes electorales al Consejo General del instituto local, y asumir competencia para los cómputos.

Ante una pregunta expresa, el Presidente del Consejo General señaló que **no existe certeza sobre que los paquetes recuperados fueran procesados por los funcionarios de casilla, pero que se generará certeza.**

³³ Cfr. Fojas 188 y siguientes, del cuaderno accesorio, tomo I del SG-JRC-282/2021.



Finalmente se aprobó la conformación de la Comisión.

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 519 y 525, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, correlativos a los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios y que tiene coherencia narrativa con el indicio que se desprende de la manifestación del presidente del Instituto, siendo que en esos momentos, con cercanía a los hechos y con la información que se les expuso a quienes integraban el Consejo, concordaron en actuar en consecuencia.

3. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo **IEPC-ACG-170/2021**, por el cual se asume la competencia para realizar el cómputo de la elección de los municipios de Casimiro Castillo, la Huerta, Unión de Tula y Villa Purificación.

En dicho acuerdo se hace referencia en sus antecedente 5, y los considerandos VII, VIII y IX, que en sesión especial del día de la jornada electoral se conformó una Comisión Especial para el traslado de paquetes electorales de los municipios de Casimiro Castillo, la Huerta, Unión de Tula y Villa Purificación, derivado de los hechos de violencia de la delincuencia organizada que amenazaron a funcionarios de casilla y sustrajeron paquetes electorales, los cuales -según se indica ahí- se recuperaron **prácticamente en su totalidad** el mismo día de la jornada electoral³⁴.

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 519 y 525, numeral 1, del Código

³⁴ Cfr. Fojas 300 y siguientes, del cuaderno accesorio, tomo I del SG-JRC-282/2021.

Electoral del Estado de Jalisco, correlativos a los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios y que constituye un indicio para tener por demostrada la hipótesis del actor, en el sentido de que la custodia del material se afectó por irregularidades, pero sobre todo, es un indicio de que los paquetes electorales no fueron asegurados conforme a las reglas normativas que rigen su custodia, siendo imposible determinar por cuanto tiempo y bajo qué condiciones se quedaron sin esa debida protección.

4. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Existe el acta circunstanciada del 18 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con motivo de la recepción de paquetes electorales de municipios con incidencia o afectados por hechos de violencia, cuya realización se hizo el siete de junio a las diecinueve horas³⁵, y participaron personal de la autoridad electoral y representantes de partidos.

En ella se afirma que se recibieron los paquetes electorales de diversas localidades, entre ellos del municipio de Casimiro Castillo, sin señalarse qué pasó o en qué condiciones se encontraron o dónde se encontraron dichos paquetes electorales.

Incluso, se asienta que las personas que llevaron los paquetes electorales al consejo distrital fueron un Subcoordinador de Educación Cívica y un Monitorista; esto es, funcionarios ajenos a quienes integran una casilla electoral, consejo municipal, capacitadores o asistentes electorales, o personas integrantes de algún centro de recepción y traslado de

³⁵ Cfr. Fojas 205 y siguientes, del cuaderno accesorio, tomo I del SG-JRC-282/2021.

paquetes electorales, sin señalarse las facultades para traer los paquetes electorales, cómo se comisionaron o porqué y de qué forma acudieron a recoger los mismos.

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 519 y 525, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, correlativos a los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, y que valorando su contenido, la afirmación de las partes, permite concluir que desde el cierre de la hasta esa hora se desconoce qué sucedió con dicha casilla, lo que es un indicio adicional que constata la narrativa de que los paquetes electorales no fueron preservados conforme a lo previsto en la ley, sino que se hizo de manera irregular y sin el debido cuidado que debe tenerse momento a momento en cuanto a su resguardo.

Es decir, no hay certeza de la cadena de custodia al incumplirse el procedimiento previsto para recibir el paquete electoral desde el cierre de la casilla hasta su resguardo por el consejo municipal electoral respectivo, previsto en la legislación de Jalisco.

En dicha acta se hace constar la recepción de veintinueve paquetes correspondientes a igual número de las casillas instaladas. Sin embargo, de la tabla inserta se puede advertir que sólo veinte de los paquetes se encontraban sellados, mientras que nueve, si bien estaban cerrados, no tenían los sellos.

5. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada levantada con motivo de la entrega de paquetes electorales

de municipios con incidencias de violencia en jornada electoral.³⁶

En ella se asentó que a las diecisiete horas del ocho de junio, se realizó dicha acta:

Con el objetivo de llevar a cabo entrega y recepción de paquetes electorales así como diverso material electoral que corresponde a los municipios de Villa Purificación, La Huerta, Unión de Tula y Casimiro Castillo, De conformidad al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de fecha ocho de junio del presente año, mediante el cual se conformó la Comisión Extraordinaria cuyo objeto es la recuperación y traslado de los paquetes electorales relativos a las elecciones municipales de dichos municipios.-----

En la certificación de dicho documento se asienta:

000219

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 143, párrafo 2, fracciones XXX y XXXVI del Código Electoral del Estado de Jalisco, CERTIFICO que las presentes veintiocho fojas, escritas solo por el anverso, concuerda fielmente con el Acta Circunstanciada, levantada con motivo de entrega de paquetes electorales de municipios con incidencias de violencia en jornada electoral en cuanto al Proceso electoral concurrente 2020 - 2021; misma que obra en los archivos de este instituto y que tuve a la vista. Doy fe. - - -

Guadalajara, Jalisco; a 09 de agosto del dos mil veintiuno.

Manuel Alejandro Morillo Gutiérrez
Secretario Ejecutivo



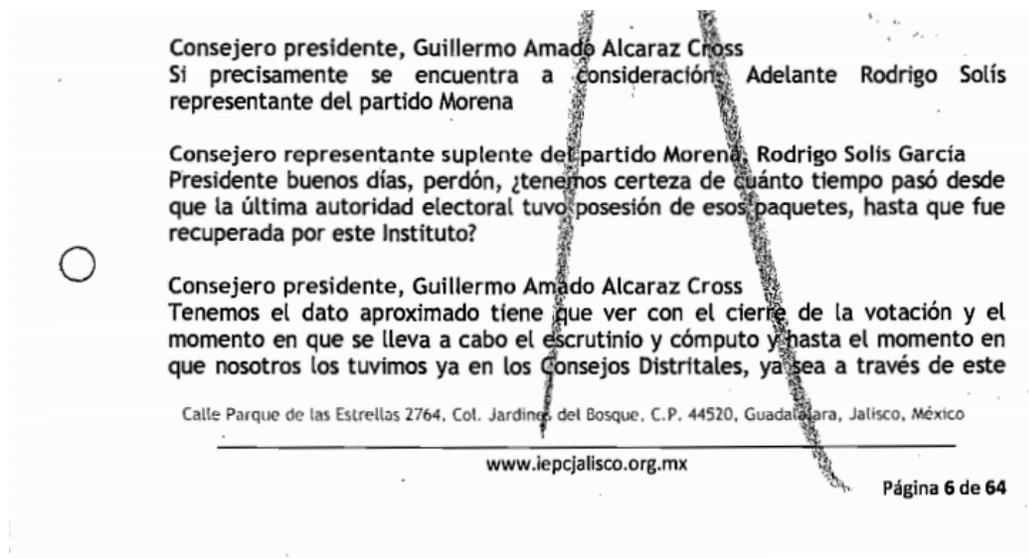
Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 519 y 525, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, correlativos a los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, y que valorando su contenido, la afirmación de las partes, permite concluir que la finalidad de

³⁶ Cfr. Fojas 272 y siguientes, del cuaderno accesorio tomo I del SG-JRC-282/2021.

la Comisión Especial era la recuperación de los paquetes electorales de cuatro municipios, entre ellos Casimiro Castillo, y su traslado desde la sede del consejo distrital local 18, al Consejo General del IEPC, lo que por sí mismo es prueba documental de que la custodia, así como el acto de entrega-recepción de paquetes no se verificó conforme a derecho.

6. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada de la Sesión Especial Permanente del Consejo General de seguimiento de los cómputos distritales y municipales, en que también se llevó a cabo, por atracción, el correspondiente a los municipios de Casimiro Castillo, la Huerta, Unión de Tula y Villa Purificación.³⁷

En dicha acta se ha constar:



³⁷ Cfr. Fojas 369 y siguientes, del cuaderno accesorio tomo II del SG-JRC-282/2021.



arrojo que se hizo de ellos a la instalación o de esta forma en que fuimos a tratar de recuperarlos, son variados, en cada caso hay un momento distinto de recuperación del paquete.

Consejero representante suplente del partido Morena, Rodrigo Solís García Gracias, presidente.

Consejero presidente, Guillermo Amado Alcaraz Gross Adelante consejera Zoad.

Consejera electoral, Zoad Jeanine García González Gracias, abundando lo que pregunta el representante de Morena, ¿tenemos también los recibos de estos paquetes para identificar cuáles sí llegaron a la sede municipal? digamos además de en el plazo porque entiendo que todos de una o de otra manera se recibieron dentro del plazo legal o aún con este mecanismo que se estableció para ir a recogerlos o rescatarlos pero el recibo, es decir, ¿cuántos de ellos sí llegaron a la sede municipal y se les expidió un recibo? y que no fueron digamos objeto de abandono ni de ninguna otra circunstancia diversa a la que establece el propio procedimiento.



0003



arrojo que se hizo de ellos a la instalación o de esta forma en que fuimos a tratar de recuperarlos, son variados, en cada caso hay un momento distinto de recuperación del paquete.

Consejero representante suplente del partido Morena, Rodrigo Solís García Gracias, presidente.

Consejero presidente, Guillermo Amado Alcaraz Gross Adelante consejera Zoad.

Consejera electoral, Zoad Jeanine García González Gracias, abundando lo que pregunta el representante de Morena, ¿tenemos también los recibos de estos paquetes para identificar cuáles sí llegaron a la sede municipal? digamos además de en el plazo porque entiendo que todos de una o de otra manera se recibieron dentro del plazo legal o aún con este mecanismo que se estableció para ir a recogerlos o rescatarlos pero el recibo, es decir, ¿cuántos de ellos sí llegaron a la sede municipal y se les expidió un recibo? y que no fueron digamos objeto de abandono ni de ninguna otra circunstancia diversa a la que establece el propio procedimiento.



000330





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA



Consejero presidente, Guillermo Amado Alcaraz Cross

No obstante la llegada de los paquetes no se da a partir de una entrega, se da a partir de una recolección que se hace en virtud de la imposibilidad de ser recibidos de parte de quien se encuentra atribuido que son las presidencias o algún capacitador o capacitadora a través de estos medios de recolección que se llaman centros de recolección y traslado, ¿no? Esto definitivamente no sucedió en la mayoría de los casos, vamos preguntándole al Consejo Distrital, ¿si tenemos o si pudiéramos tener los recibos de lo que se entregó ante la eventual posibilidad de que hubieran llegado algún funcionario o algún capacitador a entregar el paquete de manera ordinaria a los Consejos Municipales.

0003

Secretario ejecutivo, Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez

Si hacemos la recolección de documentos de datos para ver, ¿cuáles llegaron a Consejo y cuáles permanecieron en poder de los capacitadores?

Consejero presidente, Guillermo Amado Alcaraz Cross
Adelante consejero Moisés.

Consejero electoral, Moisés Pérez Vega

Muy buenos días a todas y todos. Bueno para comentar que la comisión integrada de este Consejo General, realizamos la tarea asignada, ya están en resguardo de esta sede del Instituto los paquetes de estos cuatro municipios y pues mencionar que pues me sumo la propuesta que se hace de hacer el cómputo y el recuento o el conteo de los votos de estos 99 (noventa y nueve) paquetes en esta sede para dar certeza con la presencia de los partidos políticos, me sumo en esa finalidad o con esa finalidad de dar la máxima publicidad y la certeza al respecto y de lo que se comenta respecto a los paquetes que fueron recolectados como usted señala y así fue a los Consejos Municipales correspondientes me parece que me sumo a esa propuesta de que nos informe el Consejo Distrital de esta situación ayer el presidente nos comentaba que tiene esa relación esa información entonces me parece que es lo procedente pedir lo que nos transmite esa información y que sea del conocimiento de este Consejo y también creo que es conveniente hacer este receso entiendo que ya se hizo alguna comunicación a los partidos políticos para que tengan representación en las mesas que se van a integrar para el conteo de los votos yo lo que propondría es hacer un receso para hacer la propuesta afinarla y en un momento posterior hacerlo del conocimiento de este Consejo de cómo va a funcionar la logística para claridad de todos, es cuanto.

Consejero presidente, Guillermo Amado Alcaraz Cross

Muchas gracias consejero. Si, definitivamente requerimos de esta información por supuesto respaldada en los recibos que pudieron expedirse y lo que nos informa el

Calle Parque de las Estrellas 2764, Col. Jardines del Bosque, C.P. 44520 Guadalajara, Jalisco, México

www.inecjalisco.org.mx

Página 8 de 64



presidente del Consejo Distrital número 18 (dieciocho) presenta precisamente este respaldo, bueno lo tendríamos que tener, sin embargo, y en espera de que celebremos esta mesa de trabajo yo sostendría la posibilidad de que al final lleváramos el conteo en todos los casos no obstante pudiéramos tener estos recibos porque la serie de cosas que se dieron durante la jornada electoral en estos municipios carece de certeza inclusive en los hechos no se entregaron si se recopilaron algunos cuánto tiempo pasó cuánto tiempo estuvieron descubiertos si se desintegraron las mesas directivas si se volvieron a integrar, entonces, todas estas cosas que quedan ahí necesariamente requieren de este proceso que nos permita generar certeza y certeza a partir de los documentos que encontremos de la firma de los funcionarios de mesa directiva y los funcionarios que estuvieron actuando de las representaciones inclusive partidistas que en las actas se consigne el nombre y la firma de quienes estuvieron actuando. Entonces, si le damos esta serie de condiciones a este proceso creo que alcanzaríamos un altísimo grado de certeza y por supuesto la revisión de las medidas de seguridad si las firmas de los funcionarios de mesa y los funcionarios de mesa coinciden con quienes fueron insaculados e insaculadas si las representaciones son reconocidas también por estas representaciones ante este Consejo creo que ya tendríamos dos elementos que nos permiten creer en la autenticidad del acta y de lo consignado en ella y si al final las boletas que se desprendan y ahí presentan estas medidas de seguridad y las llevamos a un conteo que coincida inclusive con los resultados de las actas creo que tendríamos una idea muy cercana o plena sobre lo sucedido ahí lo que estaría dotando de plena certeza a los resultados consignados. Adelante consejero.

Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 519 y 525, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, correlativos a los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, y que valorando su contenido, se deduce que no se dio una respuesta puntual a los diversos cuestionamientos que hicieron respecto a la identificación precisa de los paquetes que llegaron a ser entregados y resguardados en cada una de las sedes municipales, o cuáles son los que se recuperaron luego de ser abandonados o sustraídos, según se había afirmado.

Más aún, consta el dicho del Consejero Presidente en que se manifiesta de manera definitiva, que en la mayoría de los casos los paquetes electorales no pudieron ser colectados conforme estaba previsto, dada la serie de circunstancias que se dieron en la jornada electoral en estos municipios, hechos respecto de los que inclusive se carece de certeza, como es su entrega, si algunos de ellos sí se recolectaron, cuánto fue el tiempo que pasó para ello, o el tiempo que



“estuvieron descubiertos”, si las mesas directivas de casilla se reintegraron, quedando como “vacíos”.

Nuevamente, se hace patente una falta absoluta de certeza de la cadena de custodia al incumplirse el procedimiento previsto para recolectar y acusar de recibo los paquetes electorales luego del cierre de la casilla y hasta su resguardo por el consejo municipal electoral respectivo, previsto en la legislación de Jalisco.

En suma, todo, lo anterior es suficiente para tener por desvirtuada la presunción de validez del acto, pero incluso existen otros aspectos que corroboran la inexistencia de una auténtica cadena de custodia en los términos que la normativa anticipa que debe realizarse.

En efecto, las múltiples omisiones en que incurrieron las autoridades también constituyen indicios que minan drásticamente la credibilidad del material electoral dada la ausencia de cadenas de custodia y que derivan de la inexistencia de actas que revelen el cumplimiento de los deberes de cuidado establecidos en la normativa aplicable.

Al respecto, el actor ha insistido en que no se respetaron las cadenas de custodia y su causa de pedir es el incumplimiento de requisitos formales que corresponde a este tribunal definir como concededor del derecho.

Veamos.

Conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del Instituto

Nacional Electoral, el Código Electoral del Estado de Jalisco, los Lineamientos que Regulan el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos Distritales y Municipales³⁸, el Manual de Inducción del Proceso Electoral Concurrente del Instituto electoral local³⁹, Información para la y el Funcionario de Casilla Elecciones Locales⁴⁰, y el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con motivo del proceso electoral concurrente (INE/DJ/89/2020)⁴¹, la mesa directiva de casilla y el consejo municipal debieron levantar las siguientes actas:

1. Acta de jornada electoral.
2. Hoja de incidentes.
3. Cuadernillo para hacer operaciones de escrutinio y cómputo de casilla (elemento auxiliar).
4. Acta de escrutinio y cómputo.
5. Constancia de Clausura de la Casilla y Recibo de Copia Legible.
6. En el paquete de la elección para el Ayuntamiento se debió guardar un sobre con el expediente de la casilla, y una bolsa con boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos (bolsa para cada uno), así como el material electoral. Las bolsas se sellan y firman

³⁸ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/lineamientos_que_regulan_el_desarrollo_de_las_sesiones_de_computos.pdf.

³⁹ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <http://www.iepcjalisco.org.mx/educacion-civica/wp-content/uploads/2021/02/Manual-de-Induccio%CC%81n-PEL2021.pdf>.

⁴⁰ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <http://www.iepcjalisco.org.mx/educacion-civica/wp-content/uploads/2021/04/ADENDA-BASICA-COMPLETA.pdf>.

⁴¹ Consulta realizada en la dirección electrónica de Internet: <https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/03/convenio-de-colaboracion.pdf>.



7. La copia de la constancia de Clausura de la Casilla se debió guardar por fuera del paquete con el Acta de Escrutinio y Cómputo (en una bolsa) y la bolsa del PREP.
8. Los paquetes se debieron cerrar y sellar con cinta adhesiva y con una etiqueta de seguridad al lado y los funcionarios y representantes firman en el exterior.
9. Se debió entregar al funcionario de casilla designado el Recibo de entrega de los paquetes electorales, una vez realizado ello ante el consejo, el cual deberán conservar.
10. En caso de mecanismos de recolección se hará cargo de la operación el Instituto Nacional Electoral conforme a la estrategia de capacitación y asistencia electoral.
11. Con copia del acta de escrutinio y cómputo se debió dar a conocer ante el consejo el resultado de la casilla.
- 12. Acta de la Sesión Especial Permanente del Consejo Municipal Electoral del día de la jornada electoral, con el objeto exclusivo de dar seguimiento y atención a los asuntos concernientes directamente con los comicios.**
13. Notificación de ausencia o informes sobre el desarrollo de las funciones del Consejo Municipal al Consejo General del instituto electoral local.
14. Control de ingreso inmediato de los paquetes electorales a la bodega electoral.
15. Acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales con hora de recepción, estado en que se encuentra con base en la copia de recibido extendida al funcionario de casilla, y en su caso, los que

se hayan recibido sin reunir los requisitos señalados en la ley.

16. **Acta circunstanciada de los incidentes presentados en el traslado a la sede del órgano que recibió los paquetes a través de la comisión de intercambio de boletas electorales de otro ámbito de elección.**
17. **Acta circunstanciada de traslado de transportar los paquetes electorales de otra elección al órgano competente, registrándose la cantidad y el estado que guardan los paquetes.**
18. Sellos del acceso a la puerta del lugar de almacenamiento.
19. Bitácora sobre apertura de bodega electoral.

En el caso no existen la totalidad de esas constancias, al menos no obran en el expediente, a pesar de que su finalidad es asegurar y garantizar que el material está siempre bajo supervisión y que momento a momento se conserva a salvo como fuente primaria de información de lo ocurrido en la mesa de votación.

En efecto, a partir de que presuntamente concluyó la recepción de la votación en la casilla, y se procedió al escrutinio y cómputo, existe una ausencia de elementos mínimos indispensables para conocer lo que en realidad aconteció, a efecto de garantizar la certeza de los resultados electorales derivado de la cadena de custodia.

A este respecto, es preciso hacer notar dos aspectos que me parecen de gran relevancia.

El primero, que del acuse de recibo del escrito por el que el hoy actor solicitó las constancias que ofrecería como pruebas, se advierte con claridad que pidió, entre otras constancias, “copia certificada las incidencias levantadas el día de la jornada electoral por ese consejo municipal”, certificación que el organismo público electoral nunca allegó al expediente.

Ahora, a propósito de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, la autoridad responsable se pronunció por no admitir el informe que debía rendir el Consejero Presidente del IEPC, debido a no haberse solicitado en su oportunidad, –determinación que se estima correcta en la sentencia aprobada por la mayoría y con la que incluso podría coincidir, ya que es claro que la información que solicitó el partido político actor al Secretario Ejecutivo del IEPC, no corresponde exactamente al medio probatorio que ofreció en su demanda–. Sin embargo, es de llamar la atención que respecto de la certificación de las incidencias levantadas el día de la jornada electoral por ese consejo municipal, ninguna mención se hizo en la sentencia controvertida, además de que no fue objeto de requerimiento alguno, a pesar de que la misma sí fue oportunamente solicitada.

Debido a ello es que difiero absolutamente con las afirmaciones que se hacen en la sentencia aprobada por la mayoría, en el sentido que el escrito de solicitud del partido político actor sí fue atendido por el IEPC; que el tribunal responsable fue diligente en sus requerimientos, así como que el IEPC cumplió con la normatividad y envió toda la documentación que reportó tenía en su poder.

Lo anterior, ya que de las constancias que integran el expediente se advierte que la certificación de las incidencias levantadas el día de la jornada electoral por ese consejo municipal, a la que he aludido, jamás se hizo llegar por parte de la autoridad administrativa electoral, no obstante que, reitero, esa sí fue oportunamente solicitada.

Nótese que el actor solicitó las incidencias levantadas **por el Consejo Municipal**, y no las hojas de incidentes y escritos de incidentes presentados ante las mesas directivas de casilla, que fue lo que el IEPC hizo llegar al expediente.

Ahora bien, el hecho de que pudieran haber sucedido los incidentes que refiere el actor, en modo alguno implicó la renuncia a las obligaciones de la autoridad administrativa electoral de, una vez cesada dicha conducta, continuar con la observación de lo previsto en el marco regulativo de la recepción de los paquetes electorales.

En vez de ello, únicamente se tiene constancia a partir del recibo de los paquetes electorales, ante el señalado consejo distrital local 18.

Por ello, a diferencia de mis pares, la propia autoridad electoral propicia un estado de incertidumbre jurídica al restarle validez a la documentación electoral para contabilizar votos en la casilla que nos ocupa, pues en lugar de reforzarse o enmendar en la medida de lo posible la vulneración a la cadena de custodia, termina por fortalecer su ruptura, dado su propio dolo o vicio en su actuar al omitir sus obligaciones para dotar de condiciones mínimas de certeza cómo fueron “encontrados”, “recuperados”, “localizados”, “recogidos” o “entregados” los documentos



electorales (paquete electoral), y posteriormente, **al haber acordado el recuento total de la elección municipal**, al margen de los supuestos legalmente previstos.

A propósito de esto último, también es de hacer notar que durante la Sesión Especial Permanente del Consejo General de seguimiento de los cómputos distritales y municipales, en que se llevó a cabo el correspondiente a los cuatro municipios que fueron atraídos por el referido órgano, una de sus consejeras integrantes insistió, al menos en dos ocasiones, que para determinar las casillas que podrían ser objeto de nuevo escrutinio y cómputo, era necesario conocer que paquetes estuvieron en posesión de la autoridad electoral, Municipal o Distrital, en cuales no se excedieron los plazos de entrega y estaban debidamente integrados con las actas, o contaban con los acuses de recibo de los paquetes. Ello para atender el marco jurídico que rige cada una de las causales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo o en su defecto el recuento total, lo mismo que los respectivos Lineamientos.⁴²

No obstante, como anticipaba, el Consejo General acordó por mayoría realizar el recuento total; mérito de lo cual ya no se dejó constancia alguna, al menos no que obre en el expediente, que consigne el estado en que se encontraban los paquetes, o si tenían las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas. Circunstancia que habría servido para contrastar los resultados consignados en estas, con los del nuevo escrutinio y cómputo, de modo que se pudiera llegar a afirmar que no hay discrepancias de importancia ya que ninguno de los involucrados, incluso quien pudo

⁴² Cfr. Foja 337 del cuaderno accesorio único del expediente.

comparecer como tercero interesado, ofreció algo para corroborar los resultados ahí asentados.

En suma, no puede otorgársele validez al Cómputo realizado por el Consejo General del IEPC, tanto por los hechos de violencia sucedidos como por la carencia de elementos probatorios que sustenten su contenido, derivado del incumplimiento de las obligaciones de la autoridad para la cadena de custodia.

Sin soporte de validez jurídica constitucional y legal el acto principal (cadena de custodia), el accesorio sigue la suerte del principal, adoleciendo de un vicio de dichos principios, dada la falta de certeza sobre los resultados obtenidos en la casilla para corroborar que realmente correspondan a la voluntad del electorado.

Sin la cadena de custodia, y la ausencia de documentación (pruebas) derivada del incumplimiento de la obligación de la autoridad electoral sobre los paquetes electorales para dar soporte a dicho contenido, dan como resultado la pérdida de certeza en los resultados de la elección, tal como lo afirma el hoy actor.

Así, considero que las pruebas que obran en el expediente, al contrario de lo afirmado por mis pares en el proyecto sobre la carga probatoria, es suficiente para corroborar que la cadena de custodia se vulneró, que la propia autoridad no hizo lo mínimo indispensable conforme a la regulación establecida para ese fin para preservarla, y ello deriva en la falta de certeza de los resultados electorales.

En el caso estamos ante una cadena de custodia vulnerada, y sin certeza de que ese llenado refleje los resultados electorales ante la situación de violencia en la casilla.

Cuando una cadena de custodia está incompleta, se debe valorar si ello afectó el principio de certeza, así como de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, para lo cual existe una carga probatoria de la parte actora.

Pero esto último no implica ignorar las pruebas que existen en el expediente, así como la valoración por el juzgador, de tal manera que el tamiz o ejercicio probatorio sea condicionado a la aportación de los medios de convicción por una de las partes, como se infiere del proyecto aprobado por mayoría.

En el caso de la elección de Casimiro Castillo, además, tenemos que a dicho del Consejero Presidente del IEPC durante la Sesión Especial Permanente del Consejo General de seguimiento de los cómputos distritales y municipales, en que se llevó a cabo el correspondiente a los municipios de Casimiro Castillo, la Huerta, Unión de Tula y Villa Purificación, uno de los Consejos Distritales del INE en Jalisco (no se especifica cuántos), mismos que fueron remitidos al Consejo Distrital local 18, razón que motivó que el Consejo General formara una nueva comisión para recibirlos en un punto intermedio (Tecolotlán), y poder así realizar el cómputo de esta elección, de lo cual tampoco se tiene formalización alguna, según era menester en términos de la normatividad antes citada.

Es decir, también se debió tomar en cuenta que “un número importante de votos” se llevaron ante una diversa autoridad

electoral, sin señalarse circunstancia de la “recuperación”, “recolección”, “recepción”, “obtención”, “rescate”, o “presentación” del material electoral previo a su entrega ante el Consejo Distrital local, como aconteció.

Esto es, aun cuando sucedieron hechos de violencia, cuya presunción de que así sucedió es fuerte derivado del análisis concatenado de la denuncia, de lo manifestado en el Consejo General del instituto local, sin existir prueba en contrario, lo que adquiere un valor probatorio suficiente en términos de los artículos 14 y 16, párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios, la autoridad electoral propicio con su propio dolo o descuidos de observancia obligatoria, actuaciones, omisiones y abstenciones en el cumplimiento de la cadena de custodia: cómo se recogieron, de dónde se obtuvieron, quién los llevó, cuál era la competencia para hacerlo (no eran funcionarios de casilla o del consejo municipal ni designado de algún centro de recepción y traslado), y cómo estaban originalmente los mismo; por citar algunos.

Esto permite concluir que no hay certeza en los resultados de la elección.

Si a ello se adiciona la ausencia de un elemento que permita reforzar el contenido de las actas de escrutinio y cómputo encontrada para reconstruirla, la incertidumbre sobre la veracidad de los resultados subsiste.

De ahí que el vicio de inconstitucionalidad e ilegalidad trasciende al mismo ante la falta de corroboración de otras pruebas sobre la validez de la documentación que le da soporte.

Reitero, en el caso existen una presunción fuerte, de tipo pleno, de los hechos de violencia, de la sustracción del paquete electoral en al menos seis casillas, así como del desconocimiento si, ante las amenazas, se llenó mal el contenido, o incluso, si este obedece a un llenado conforme se ejerció presión o violencia ante los funcionarios de casilla, y que ante el temor de ellos, según lo expresado por el Consejero Presidente del instituto local en la sesión permanente de jornada electoral, “entregaron”, “abandonaron”, “sustrajeron”, dicho paquete, desconociéndose su destino hasta el día siguiente.

Entonces, las pruebas valoradas por mis pares no tienen la fuerza probatoria indicada en el proyecto aprobado por la mayoría, sino que con ellos se demostró plenamente la ruptura de la cadena de custodia, y derivado de ello, no existe plena certeza de que el cómputo de la elección obedeciera a la verdad expresada en las urnas a través de las boletas marcadas o votos, precisamente ante una ausencia de estas constancias, y la incertidumbre del efecto de las amenazas para su llenado.

También es insuficiente la regla general del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, operando la excepción a dicha regla cuando su validez está viciada de incertidumbre, ya que la cadena de custodia es un eslabón consecutivo y su incumplimiento trae aparejada un vicio en sus efectos.

En el caso, reitero, las propias pruebas del expediente son suficientes para demostrar esa falta de certeza en los datos en que se basa el cómputo.

Por lo anterior es que emito el presente voto particular, pues estimo que debieron declararse fundados los agravios de la parte actora, y como efecto de ello, declarar la nulidad de la elección en Casimiro Castillo, Jalisco, al configurarse el supuesto previsto en el artículo párrafo 1, fracciones II y III, en relación con el párrafo 3, del Código Electoral de Jalisco, que establece como causa de nulidad de una elección cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o en un municipio, así como conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 41 de la Constitución Federal.

En este último aspecto, principalmente por la determinancia cualitativa, pues no pueden ser contabilizada las casillas, todo lo cual conlleva a que no existe certeza sobre el contenido de la votación derivado de la ruptura a la cadena de custodia.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.